

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, así como a la Comisión de Salud y Asistencia Social de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, le fue turnada **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 31, de la Ley de Salud del del Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforman los artículos 7 y 14, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTE

PRIMERO. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura, se dio lectura a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 31, de la Ley de Salud del del Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforman los artículos 7 y 14, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo.**

Del estudio y análisis de la iniciativa referida, las Comisiones Unidas arribaron a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieron en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, y la Comisión de Salud son competentes para estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 77 y 91 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que las Comisiones son competentes para desechar las iniciativas con proyecto de decreto conforme a lo establecido en el artículo 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa presentada, sustentó su exposición de motivos principalmente en lo siguiente:

“La menstruación es un proceso biológico natural que experimentan las mujeres y personas menstruantes a lo largo de su vida. Sin embargo, persisten desigualdades estructurales en el acceso a productos de gestión menstrual, educación sobre salud menstrual e infraestructura adecuada, lo que impacta negativamente en la vida de niñas, adolescentes y mujeres en situación de vulnerabilidad.

A nivel internacional, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado que la menstruación digna es un derecho humano fundamental, vinculado con la igualdad de género, la educación, la salud pública y la participación plena en la sociedad. En este sentido, garantizar el acceso a productos menstruales, infraestructura adecuada y educación sobre salud menstrual no es solo una cuestión de bienestar, sino de justicia social y equidad de género.

Datos e Indicadores Oficiales sobre la Problemática Menstrual en México

La Primera Encuesta Nacional de Gestión Menstrual (2022), realizada por UNICEF, Essity y Menstruación Digna México, reveló datos clave que reflejan la magnitud del problema y justifican la necesidad de fortalecer las políticas públicas en materia de salud menstrual:

- *69% de las personas menstruantes tenía poca o ninguna información cuando experimentó su primera menstruación, lo que evidencia la falta de educación menstrual en los planes de estudio.*
- *56% de las personas encuestadas indicó que su escuela o lugar de trabajo no proporcionaba gratuitamente productos de gestión menstrual, limitando su participación en actividades educativas y laborales.*
- *Más del 80% cuenta con infraestructura sanitaria adecuada en su hogar, escuela o trabajo, pero persisten desafíos en zonas rurales y comunidades marginadas donde el acceso a agua potable y baños adecuados es insuficiente.*
- *El 43% de las mujeres y niñas en México ha experimentado dificultades económicas para comprar productos menstruales, lo que resalta la necesidad de políticas públicas de distribución gratuita y subsidios para garantizar el acceso universal.*

Estos datos evidencian la urgente necesidad de establecer políticas que garanticen el acceso universal a productos menstruales, mejoren la infraestructura sanitaria y fortalezcan la educación menstrual, con el fin de

reducir la desigualdad y eliminar las barreras que enfrentan las personas menstruantes en su vida cotidiana.

Avances Legislativos y Políticas Públicas en Michoacán en Materia de Menstruación Digna

El Estado de Michoacán ha sido un referente nacional en la lucha por la menstruación digna, logrando avances significativos en la legislación educativa. Actualmente, la Ley de Educación del Estado de Michoacán contempla:

1. Acceso a productos de gestión menstrual en el sistema educativo estatal:

- El Artículo 112, fracción VIII, establece que las y los educandos tienen derecho a recibir productos adecuados para la gestión menstrual, como toallas sanitarias desechables y de tela, tampones, copas menstruales y otros insumos, priorizando a quienes enfrenten condiciones económicas adversas.*

2. Educación menstrual desde una perspectiva de género:

- El Artículo 29 establece que las autoridades educativas deben fomentar la educación menstrual y garantizar el acceso gratuito a productos de gestión menstrual en las escuelas públicas pertenecientes al Sistema Educativo Estatal.*

3. Acciones estatales en materia de gestión menstrual:

- En septiembre de 2024, la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas (Seimujer) implementó acciones para combatir la pobreza menstrual, tales como la entrega de paquetes de gestión menstrual y la capacitación en educación menstrual.*

Estos avances representan un paso fundamental para la garantía del derecho a la menstruación digna. Sin embargo, aún existen áreas críticas que requieren fortalecimiento, pues el marco normativo actual limita la política de menstruación digna al ámbito educativo, dejando fuera otras esferas fundamentales como la salud pública, el trabajo y los espacios comunitarios.

Razones para Fortalecer la Legislación Existente

Si bien la Ley de Educación del Estado de Michoacán establece medidas importantes, su aplicación se restringe al ámbito escolar, lo que deja sin atención a otras poblaciones vulnerables y genera desafíos en su



implementación efectiva. A continuación, se detallan las principales áreas de mejora que justifican la necesidad de reformas adicionales:

1. Falta de cobertura universal más allá del ámbito educativo

- El acceso gratuito a productos de gestión menstrual está garantizado únicamente en escuelas públicas, lo que excluye a trabajadoras, mujeres en situación de calle, privadas de la libertad y otras personas menstruantes en condiciones de vulnerabilidad.*
- Se requiere ampliar el derecho a la menstruación digna a otros espacios públicos y comunitarios, asegurando que todas las personas menstruantes tengan acceso equitativo a estos insumos.*

2. Necesidad de infraestructura adecuada

- La ley actual no establece disposiciones específicas sobre la infraestructura necesaria en escuelas y otros espacios para garantizar la gestión menstrual digna.*
- Es fundamental que las reformas consideren el acceso a baños adecuados, agua potable, jabón, contenedores higiénicos y espacios privados para la gestión menstrual en escuelas, centros de trabajo, espacios públicos y de salud.*

3. Educación menstrual integral más allá del sistema educativo

- Aunque la educación menstrual ya está contemplada en la Ley de Educación, se requiere ampliar su alcance a campañas de sensibilización para familias, comunidades y centros de trabajo, asegurando un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.*
- Es necesario incluir la capacitación de personal docente, médico y de servicio social para brindar información científica y libre de prejuicios sobre la salud menstrual.*

4. Inclusión de la salud menstrual en la política de salud pública

- La legislación actual no establece la menstruación digna como un componente fundamental del derecho a la salud.*
- Se requiere que la Ley de Salud del Estado de Michoacán contemple programas específicos de salud menstrual, incluyendo acceso gratuito a productos menstruales en centros de salud estatales, atención médica integral y campañas de sensibilización.*

Llamado a la acción

En conclusión, si bien Michoacán ha avanzado significativamente en el reconocimiento del derecho a la menstruación digna dentro del ámbito educativo y ha implementado acciones estatales a través de SEIMUJER, aún es necesario fortalecer y expandir estos derechos a otros sectores de la sociedad. La presente iniciativa busca consolidar una política pública integral que garantice que todas las personas menstruantes, sin importar su contexto social, educativo o laboral, puedan vivir su menstruación de manera digna, segura y libre de discriminación.

Con esta reforma, Michoacán reafirma su compromiso con la equidad de género, la justicia social y el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos, garantizando que ninguna niña, adolescente o mujer vea restringido su derecho a la educación, la salud y la participación social por un proceso biológico natural.”

Las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones Unidas después de realizar el análisis y estudio jurídico de la iniciativa materia de estudio, consideramos que no resulta procedente por las razones que se exponen a continuación:

La iniciativa propone la ampliación de diversas disposiciones contenidas en la Ley de Salud, así como en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, con el objetivo de:

- Garantizar el acceso universal a la salud menstrual, promoviendo políticas públicas que aseguren la provisión médica integral para personas menstruantes, con especial énfasis en niñas, adolescentes y mujeres en situación de vulnerabilidad.
- Presumir como discriminación el negar información u obstaculizar el acceso a productos de gestión menstrual en espacios educativos, laborales, centros de salud y establecimientos públicos; y carecer de infraestructura adecuada para la gestión menstrual en espacios públicos.
- Implementar campañas de capacitación, sensibilización y educación menstrual integral con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.
- Incorporar en los planes de estudio contenidos sobre salud menstrual, higiene y derechos sexuales y reproductivos.

Estas comisiones subrayan que la **Ley de Salud** del Estado, en sus artículos 2, 12 y 14, ya reconoce el derecho a la salud sexual y reproductiva. Específicamente, la obligación del Sistema Estatal de Salud de diseñar e implementar acciones para el acceso gratuito a productos de gestión menstrual:

*“**ARTÍCULO 2º.** Para la correcta aplicación de esta Ley se entenderá por:*

***XXXII ter. Salud Sexual y Reproductiva:** Es el servicio en relación con la sexualidad, la libertad y seguridad reproductiva, libres de toda coacción, discriminación y violencia; garantizando el respeto a los derechos humanos, interculturalidad, perspectiva de género y el principio de laicidad;*

***ARTÍCULO 14.** La Coordinación del Sistema, estará a cargo de la Secretaría, a la que corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

***XVII.** Diseñar, coordinar e implementar programas y acciones para garantizar el acceso gratuito a productos de gestión menstrual, en colaboración con las autoridades de salud, educación y del sistema penitenciario, priorizando a mujeres y personas menstruantes en situación de vulnerabilidad; y;*

(...) ”¹

Por su parte, la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia** establece que negar información sobre derechos sexuales y reproductivos constituye una conducta discriminatoria. Además, establece las acciones y políticas públicas para informar, educar y asesorar sobre salud sexual y reproductiva de forma completa y actualizada:

*“**Artículo 7.** Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una persona, grupo o comunidad sufre discriminación, cuando de manera enunciativa, más no limitativa, se actualice alguna de las siguientes conductas:*

VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos; o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

XV. Impedir, negar, restringir o menoscabar los derechos de las personas, grupos o comunidades pertenecientes a los pueblos indígenas, en situación de calle o pobreza, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores;

***Artículo 14.** Además de las acciones y políticas ya señaladas, los sujetos obligados realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, de*

¹ https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2007/4-1904_1765309313_COMPILADO%202025NOV20%20LEY%20DE%20SALUD.pdf

manera enunciativa no limitativa, las medidas positivas y compensatorias que, para fomentar la igualdad de oportunidades y corregir las desigualdades de hecho, se señalan para los siguientes grupos:

A. Mujeres:

I. Atender, asistir, informar, educar y asesorar sobre salud, salud sexual reproductiva, derechos sexuales, de forma completa, actualizada, personalizada y libre de estereotipos, prejuicios o estigmas, preferentemente por personal del mismo sexo, garantizando el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo, así como la disponibilidad de medicamentos y anticonceptivos del Sector Salud;

B. Niños, niñas y adolescentes:

I. Garantizar una educación para la preservación de la salud, el conocimiento científico integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los Derechos Humanos y a la no discriminación;

C. Jóvenes:

I. (...)

IV. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva, derechos sexuales, diversidad sexual y métodos anticonceptivos.”

Finalmente, respecto al acceso a infraestructura adecuada y digna, en Michoacán este derecho se encuentra contenido por el **Código de Desarrollo Urbano y la Ley de Obra Pública**, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

En resumen, las diputadas y diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras concluimos que las pretensiones de la iniciativa ya se encuentran tuteladas de manera amplia en el marco jurídico vigente. Aprobar la reforma incurriría en una sobrerregulación legislativa, la cual no aporta valor institucional nuevo, sino que reitera mandatos ya existentes en la normativa estatal.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 52 fracción I, 62 fracción XI, 63, 64 fracciones I y III, 77, 91, 237, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, y la Comisión de Salud y Asistencia Social nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Se desecha la **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por el que se reforma el artículo 31, de la Ley de Salud del del Estado de Michoacán de

Ocampo; y se reforman los artículos 7 y 14, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 días del mes de mayo de 2026.

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

**DIP. MELBA EDEYANIRA ALBAVERA PADILLA
PRESIDENTA**

**DIP. MA. FABIOLA ALANÍS SÁMANO
INTEGRANTE**

**DIP. BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ
INTEGRANTE**

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

**DIP. ABRAHAM ESPINOZA VILLA
PRESIDENTE**

**DIP. TERESITA DE JESÚS HERRERA
MALDONADO
INTEGRANTE**

**DIP. SANDRA OLIMPIA GARIBAY
ESQUIVEL
INTEGRANTE**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 31, DE LA LEY DE SALUD DEL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 14, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DE FECHA 22 DE MAYO DE 2026.-----